

ellos sin estar aprobados en un Plan de Inversiones, y que la SET Nueva Motupe asumiría toda la carga de la subestación Motupe que se daría de Baja; por ello requiere de tres alimentadores de 22,9 kV;

Que, la demanda está por debajo del ratio por alimentador, puesto que se requeriría para el traslado de carga de la SET Motupe a la SET Nueva Motupe solamente dos (02) Celdas de Alimentador de 22,9 kV en total;

Que, de la revisión de la cantidad de alimentadores que tiene la SET Motupe, se verifica que son tres los alimentadores (dos celdas de alimentador en 10 kV (SST) y una celda de alimentador en 22,9 kV (SCT)), por ello, para no reducir el número de alimentadores y tener un impacto negativo en la calidad de suministro, se considera que la SET Nueva Motupe tenga tres alimentadores;

Que, habiéndose aprobado una Celda de Alimentador de 22,9 kV con a la SET Nueva Motupe, se requiere dos Celdas de Alimentador adicionales. Por un lado, se aprueba en el PI 2021-2025 una Celda de Alimentador de 22,9 kV, por otro lado, en el Plan de Inversiones 2009-2013 se aprobó una Celda de Alimentador de 22,9 kV en la SET Motupe que se encuentra operando, esta Celda aun no cumple con su vida útil, y debido a que esta subestación se dará de Baja, la Celda de Alimentador de 22,9 kV perteneciente al SCT debe ser rotado a la SET Nueva Motupe;

Que, respecto a que los alimentadores están en diferentes direcciones, se puede apreciar que la distribución de los alimentadores se encuentra en dos sentidos, por lo cual, se considera que, dos Celdas de Alimentadores son suficientes;

Que, ese sentido, la SET Nueva Motupe tendría tres celdas de alimentador en 22,9 kV, una aprobada con la SET Nueva Motupe, otra incluida en este análisis, así como la celda rotada de la SET Motupe, cabe señalar que, ENSA aún tiene aprobado una celda de alimentador en 10 kV que puede hacer uso;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio de ENSA debe ser declarado fundado en parte, en razón de que únicamente se reconoce uno de los tres alimentadores solicitados.

## **2.5 INCLUIR EL RECONOCIMIENTO DE LA CELDA DE ALIMENTADOR DE 10 KV EN LA SET LA VIÑA**

### **2.5.1 ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE**

Que, ENSA solicita el reconocimiento de una (01) celda de alimentador de 10 kV en la SET La Viña, sobre la base del desarrollo de la red de distribución existente;

Que, sostiene, considerar el número de celdas utilizando el ratio establecido por Osinergmin, ocasionaría una reducción de los niveles de calidad y confiabilidad de la red existente. Con cuatro (04) celdas de 10 kV se puede distribuir de forma adecuada el desarrollo de la distribución existente;

Que, manifiesta, el 2018 se instaló un segundo transformador de 60/10 kV (rotación) y las celdas de transformación en 60 y 10 kV, ambos aprobados en el Plan de Inversiones 2013-2017 y 2017-2021, respectivamente. Sin embargo, en dichos procesos se omitió incluir al Plan de Inversiones dos (02) celdas de alimentador para atender la demanda proyectada;

Que, a pesar de no estar aprobadas en el Plan de Inversiones, ENSA señala que las dos (02) celdas de alimentador fueron construidas y se encuentran en operación y tomando carga a partir del año 2018, pero no están siendo reconocidas;

Que, dado que en la modificación del PI 2021-2025 se ha reconocido a una de las celdas, solicita que se incluya la segunda que también está en operación.

### **2.5.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN**

Que, en la SET La Viña existían previamente dos Celdas de Alimentador aprobadas, a las cuales se suma aquella que ha sido reconocida en el presente proceso de modificación del PI 2021-2025, es decir, en dicha SET existen a la fecha tres celdas reconocidas;

Que, según el formato F-204, únicamente tres (03) Celdas de Alimentador de 10 kV son necesarias para atender a la demanda. Además, el recorrido de los alimentadores se encuentra en tres sentidos, por lo que las tres Celdas reconocidas resultan suficientes para el sistema, bajo la evaluación dada;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio de ENSA debe ser declarado infundado;

Que, se ha expedido el Informe Técnico N° 017-2023-GRT y el Informe Legal N° 018-2023-GRT de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, respectivamente, los mismos que complementan la motivación que sustenta la decisión de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 28832, Ley Para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica; y, en lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias; y

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 01-2023, de fecha 12 de enero de 2023.

### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar infundados los extremos 1 y 5 del recurso de reconsideración interpuesto por Electronorte S.A. contra la Resolución N° 203-2022-OS/CD, por las razones expuestas en el numeral 2.1.2 y 2.5.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Declarar fundados en parte los extremos 2, 3 y 4 del recurso de reconsideración interpuesto por Electronorte S.A. contra la Resolución N° 203-2022-OS/CD, por las razones expuestas en el numeral 2.2.2, 2.3.2 y 2.4.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 3.-** Disponer que las modificaciones que motive la presente resolución a lo dispuesto en la Resolución N° 191-2020-OS/CD, como consecuencia de lo dispuesto en la presente resolución, serán consolidadas en su oportunidad, junto a las demás modificaciones producto de los procesos administrativos en curso, en resolución complementaria.

**Artículo 4.-** Incorporar, como parte integrante de la presente resolución, el Informe Técnico N° 017-2023-GRT y el Informe Legal N° 018-2023-GRT.

**Artículo 5.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y consignarla, conjuntamente con el Informe Técnico N° 017-2023-GRT e Informe Legal N° 018-2023-GRT en la página web institucional de Osinergmin: <https://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2023.aspx>.

OMAR CHAMBERGO RODRIGUEZ  
Presidente del Consejo Directivo

2143111-1

## **Declaran improcedente solicitud de nulidad interpuesta por Electronoroeste S.A. contra la Resolución N° 213-2022-OS/CD**

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN  
ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 009-2023-OS/CD**

Lima, 13 de enero de 2023

**1. CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 28 de octubre de 2022, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante "Osinergrmin"), publicó en el diario oficial El Peruano, la Resolución N° 194-2022-OS/CD (en adelante "Resolución 194"), mediante la cual, se modificó el Plan de Inversiones en Transmisión del período comprendido entre el 1 de mayo de 2021 al 30 de abril de 2025 (en adelante "PI 2021-2025"), aprobado mediante Resolución N° 126-2020-OS/CD y reemplazado con Resolución N° 191-2020-OS/CD, en lo correspondiente al Área de Demanda 1;

Que, contra la Resolución 194, con fecha 15 de noviembre de 2022, la empresa Electronoroeste S.A. (en adelante "ENOSA"), presentó recurso de reconsideración, el cual fue resuelto mediante Resolución N° 213-2022-OS/CD (en adelante "Resolución 213"), publicada en el diario oficial El Peruano el 1 de diciembre de 2022, declarando infundado el recurso presentado;

Que, con fecha 21 de diciembre de 2022, ENOSA solicitó la nulidad de la Resolución 213, cuyo análisis es objeto de la presente resolución.

**2. SOLICITUD DE NULIDAD**

Que, la recurrente solicita la nulidad de la Resolución 213 y, como consecuencia, se declare fundado su recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución 194, de tal manera que se retiren 13 elementos del PI 2021-2025.

**3. ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD**

Que, ENOSA indica que Osinergrmin no habría contestado de forma íntegra la solicitud de modificación del PI 2021-2025 planteada en su recurso de reconsideración, debido a que sólo se habría pronunciado por 12 elementos cuando la recurrente habría solicitado el retiro de 13 elementos;

Que, agrega que Osinergrmin no habría sustentado normativamente las razones por las cuales no es posible la modificación del PI 2021-2025. Indica que, el sólo hecho de que la ley disponga la posibilidad de la modificación del referido Plan, las concesionarias se encuentran facultadas para solicitarla;

Que, ENOSA argumenta que denegarle el retiro de los 13 elementos del PI 2021-2025 y exigirle el cumplimiento, resulta un despropósito porque no podrá cumplir con la puesta en servicio de dichos elementos, al ser una empresa del Fonafe en donde requiere de presupuesto y diversas aprobaciones, e implicará afectación a su patrimonio y sanciones por incumplimiento;

Que, el retiro de los referidos 13 elementos se fundamenta en que éstos ni siquiera se encuentran en etapa de perfil, no siendo de obligatorio cumplimiento y si bien ENOSA sustentó el crecimiento de demanda y presentó su incorporación, ello no es un impedimento

para solicitar su retiro, máxime cuando no se trata de un procedimiento de supervisión de la calidad. Asimismo, afirma que, se encuentra garantizada la demanda eléctrica actual, con las propias redes existentes;

Que, por lo expuesto, ENOSA solicita la nulidad de la Resolución 213, en tanto esta incurriría en un vicio de nulidad al contener una motivación aparente.

**4. ANÁLISIS DE OSINERGRMIN****4.1. SOBRE EL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA**

Que, en el artículo 11.1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante "TUO de la LPAG"), se dispone que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en dicha norma. En consecuencia, los administrados no cuentan con la facultad de solicitar la nulidad vía cualquier escrito, sino únicamente mediante un recurso administrativo;

Que, las decisiones regulatorias de Osinergrmin, sólo pueden ser impugnadas a través del recurso de reconsideración, debido a que, el Consejo Directivo es el órgano exclusivo para ejercer la función reguladora, y es la única y máxima instancia de la entidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 2 del Reglamento de la Ley N° 27332, aprobado con Decreto Supremo N° 042-2005-EM, el artículo 27 y el literal k) del artículo 52 del Reglamento General de Osinergrmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, los artículos 3.b y 7.b del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergrmin, aprobado con Decreto Supremo N° 010-2016-PCM;

Que, en consecuencia, la solicitud de nulidad de ENOSA formulada el 21 de diciembre de 2022 debe ser tramitada como un recurso de reconsideración contra la Resolución 213. A saber, la Resolución 213 consistió en la decisión que resolvió el recurso de reconsideración de ENOSA interpuesto el 15 de noviembre de 2022;

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 228.2 del TUO de la LPAG un acto que agota la vía administrativa es aquel respecto del cual no procede legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa. Este es el caso de la Resolución 213 que, al tratarse de la decisión del Consejo Directivo de Osinergrmin sobre un recurso de reconsideración, agotó la vía administrativa tal como fue comunicado en el Oficio N° 1485-2022-GRT notificado el 6 de diciembre de 2022;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 224 del TUO de la LPAG, los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente. En este caso, habiéndose formulado un recurso de reconsideración el 15 de noviembre de 2022 y encontrarse resuelto, no cabe un nuevo recurso el 21 de diciembre de 2022 como



# El Peruano

Editora Perú es una empresa pública de derecho privado. Su principal objetivo, para habilitar el mandato Constitucional, es editar el Diario Oficial El Peruano y darle publicidad a los dispositivos aprobados por las instituciones públicas y sus correspondientes autoridades. Editora Perú no es, por tanto, responsable por los contenidos de las publicaciones oficiales remitidas por las entidades del Estado.

**GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES**

planteó ENOSA, bajo la misma pretensión final de retirar los elementos del PI 2021-2025, que previamente en todo el proceso administrativo había pedido y sustentado su incorporación;

Que, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 228.1 del TUO de la LPAG, los actos administrativos que agotan la vía administrativa sólo podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Perú;

Que, por lo expuesto, la solicitud de nulidad interpuesta por ENOSA es improcedente, al encontrarse agotada la vía administrativa.

#### 4.2. SOBRE LA MOTIVACIÓN APARENTE DE LA RESOLUCIÓN 213

Que, la recurrente ha señalado que existe un análisis en la decisión de Osinermin sobre 12 de los 13 elementos sobre los cuales pidió su retiro. Con esta afirmación de la propia empresa se demostraría la motivación del Regulador estando únicamente en debate la motivación sobre el pedido número 13, referido a la "Baja del Transformador en la SET Sechura";

Que, al respecto, en la Resolución 213 y en el Informe N° 657-2022-GRT, que la integra, se desarrolla el análisis del pedido número 13 del recurso, agrupado con el análisis del pedido número 2 del recurso, conforme se aprecia:

"Que, respecto al Transformador 60/22,9/10 kV en la SET Sechura y la Baja del Transformador existente [en la SET Sechura], la recurrente hizo notar sobrecarga en el transformador, producto de la revisión del formato F-202; [por lo que] la SET Sechura presentaría sobrecarga desde el año 2025, por ello, se aprobó el cambio del Transformador. En el RECURSO, ENOSA no sustenta como se solucionaría tal sobrecarga sin implementar el referido proyecto, en ese sentido, no se acepta el retiro [del transformador]. En el mismo sentido, no se acepta el retiro de la Baja del Transformador 60/10 kV de 7 MVA en la SET Sechura [existente]"

Que, por tanto, carece de asidero el cuestionamiento de ausencia de motivación sobre uno de los trece extremos del petitorio de su recurso de reconsideración;

Que, en cuanto al cuestionamiento referido a que, si la norma posibilita la modificación del PI 2021-2025, las concesionarias están facultadas a solicitarlo, y que Osinermin no habría sustentado por qué no es posible dicha modificación; corresponde indicar que: i) la modificación del PI 2021-2025 se realizó, a partir de la propuesta de la empresa y su estudio, en el mes de mayo de 2022 (Resolución N° 191-2020-OS/CD); ii) ENOSA estuvo facultada en pedir la modificación del PI 2021-2025, conforme lo realizó, obteniendo el resultado favorable previsto en la Resolución 194-2022-OS/CD; y, iii) ENOSA planteó un recurso de reconsideración –y no una solicitud de modificación del PI 2021-2025 en los términos del numeral VII del literal d) del artículo 139 del RLCE- y éste fue resuelto de forma sustentada mediante Resolución 213-2022-OS/CD;

Que, de ese modo, no existe discrepancia sobre las facultades de los titulares de transmisión de solicitar la modificación del PI 2021-2025, pues al cumplir las condiciones técnicas y normativas, Osinermin aprueba la propuesta, conforme sucedió en este caso. Las razones por las que no se aprueba un elemento planteado dentro del procedimiento, se desarrollan en el propio acto administrativo; y las razones por las cuales no se aceptaron los petitorios del recurso de reconsideración, en este caso, el de ENOSA, se encuentran contenidas en la Resolución 213;

Que, en cuanto a los argumentos reiterados de su recurso de reconsideración, sobre que no podrá cumplir con lo aprobado por ser una empresa del Fonafe que requiere diversas aprobaciones y que el proyecto no se encuentra ni en la etapa de perfil ni siendo de obligatorio cumplimiento; son aspectos de gestión de la empresa, no vinculantes para Osinermin ni aplicable como criterios en la evaluación del proceso de planeamiento de la expansión de transmisión, a cargo del Regulador;

Que, dentro de la evaluación técnica para la planificación se verifica, la necesidad de cobertura a la demanda, las condiciones técnicas o constructivas, la confiabilidad, calidad y seguridad eléctrica, tal como se ha realizado en la Resolución 213; y en ningún caso la gestión empresarial o condiciones financieras será la justificación que determine la incorporación o retiro de algún elemento, ya que ello implicaría, por ejemplo, que ante la falta de presupuesto de alguna empresa, la demanda eléctrica que lo requiera no contaría en ningún caso con un elemento aprobado dentro del Plan de Inversiones, el cual justamente fue creado para tal efecto;

Que, la empresa tiene la obligación legal de brindar cobertura a sus usuarios en condiciones de calidad y mediante el buen estado operativo de sus equipos. Asimismo, desde el año 2009 se vienen ejecutando los diversos Planes de Inversiones, de obligatorio cumplimiento para los titulares de transmisión que remuneran de la demanda por sus instalaciones, con participación de ENOSA, por lo que no es un mecanismo nuevo o desconocido, máxime si el horizonte de estudio es de mínimo de 10 años. Por consiguiente, una empresa diligente, ejecuta los proyectos aprobados desde el año 2009 y planifica debidamente sus actividades respecto de los nuevos proyectos en ciernes;

Que, la afirmación de la recurrente, sobre que no se trata de un procedimiento de supervisión de la calidad y que se encuentra garantizada su demanda eléctrica actual con las redes existentes; carecen de asidero por cuanto, Osinermin no ha señalado que el presente proceso se trate de uno de supervisión de calidad, sino que, determinadas aprobaciones de elementos, las cuales siguen los criterios previstos en la Norma Tarifas, resultan necesarias para fines de calidad, lo que se encuentra plenamente justificado dentro de la función de planificación; y aseverar que la demanda actual se cubre con lo existente, es desconocer la finalidad del PI 2021-2025, que proyecta necesidades y requerimientos hacia el futuro dentro del periodo regulatorio y demostrado en un proceso mediante estudios y diversos análisis, cuyas certezas y resultados no pueden ser superados con la sola afirmación dentro de un escrito impugnativo;

Que, por lo tanto, la Resolución 213 se encuentra debidamente motivada al basarse en las razones técnicas que justifican la necesidad o no de los Elementos dentro del PI 2021-2025. El recurso de ENOSA, no aportó razones técnicas o causales permitidas por la normativa para amparar su pedido de retirar lo que durante todo el proceso previo solicitó incorporar, demostrando con ello, un comportamiento reñido con la buena fe;

Que, en consecuencia, la Resolución 213 ha cumplido estrictamente con la normativa, no contiene un defecto en los requisitos de validez, pues a diferencia de lo indicado por ENOSA, ha sido motivada debidamente, no incurriendo en ninguna causal que implique su nulidad, por lo que, debe declararse, sin perjuicio de la improcedencia, no ha lugar su solicitud.

Que, se ha expedido el Informe Técnico Legal N° 010-2023-GRT de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, el mismo que complementa la motivación que sustenta la decisión de Osinermin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General de Osinermin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 28832, Ley Para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica; y, en lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias; y

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinermin en su Sesión N° 01-2023, de fecha 12 de enero de 2023.

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar improcedente la solicitud de nulidad interpuesta por Electronoroeste S.A. contra la Resolución N° 213-2022-OS/CD y no ha lugar la nulidad de la citada resolución, por las razones expuestas en los numerales 4.1 y 4.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Incorporar, como parte integrante de la presente resolución, el Informe Técnico Legal N° 010-2023-GRT.

**Artículo 3.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y consignarla, conjuntamente con el Informe Técnico Legal N° 010-2023-GRT en la página web institucional de Osinergmin: <https://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2023.aspx>.

OMAR CHAMBERGO RODRIGUEZ  
Presidente del Consejo Directivo

2143116-1

## ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE EDUCACION  
SUPERIOR UNIVERSITARIA

**Aprueban el «Reglamento que regula la función de supervisión de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - Sunedu»**

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
N° 005-2023-SUNEDU/CD**

Lima, 13 de enero de 2023

VISTOS:

El Informe N° 0799-2022-SUNEDU-02-13, y el Informe N° 903-2022-SUNEDU-02-13 de la Dirección de Supervisión; y, el Informe N° 859-2022-SUNEDU-03-06 y el Informe N° 911-2022-SUNEDU-03-06 de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30220, Ley Universitaria (en adelante, Ley Universitaria), se crea la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (en adelante, Sunedu), como un organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de Educación, responsable del licenciamiento para el servicio educativo superior universitario, la supervisión de la calidad del servicio educativo universitario, y la fiscalización del uso de los recursos públicos y beneficios otorgados a las universidades, con el propósito de que estos sean destinados a fines educativos y al mejoramiento de la calidad;

Que, el artículo 13 de la Ley Universitaria, dispone que la Sunedu es responsable de supervisar la calidad del servicio educativo universitario, incluyendo el servicio brindado por entidades o instituciones que, por normativa específica, se encuentren facultadas a otorgar grados y títulos equivalentes a los otorgados por las universidades, así como de fiscalizar si los recursos públicos y los beneficios otorgados por el marco legal a las universidades, han sido destinados a fines educativos y al mejoramiento de la calidad;

Que, en esa línea, el artículo 22 de la Ley Universitaria establece que la Sunedu es la autoridad central de la

supervisión de la calidad bajo el ámbito de su competencia, incluyendo el licenciamiento y supervisión de las condiciones del servicio educativo a nivel universitario, en razón de lo cual dicta normas y establece procedimientos para asegurar el cumplimiento de las políticas públicas del Sector Educación en materia de su competencia;

Que, la Dirección de Supervisión, conforme lo establece el literal a) del artículo 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunedu (en adelante, el ROF), aprobado por Decreto Supremo N° 012-2014-MINEDU y modificado mediante Decreto Supremo N° 006-2018-MINEDU, posee como funciones, entre otras, formular y proponer los documentos normativos en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Resolución del Consejo Directivo N° 006-2017-SUNEDU/CD del 01 de febrero de 2017, se aprueba el Reglamento del Supervisión de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria-SUNEDU con el objeto de regular el ejercicio de la función de supervisión de la Sunedu, prevista en la Ley Universitaria, y normativa conexas. Asimismo, a través de la Resolución Directoral N° 014-2017-SUNEDU/02-13 del 16 de junio de 2017, la Dirección de Supervisión aprueba los "Criterios para evaluar y calificar la subsanación de conductas que configuren incumplimiento de obligaciones supervisables";

Que, atendiendo a lo anterior, por medio del Informe N° 0799-2022-SUNEDU-02-13 del 05 de diciembre de 2022, la Dirección de Supervisión, presenta la propuesta normativa del "Reglamento que regula la función de supervisión de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria-SUNEDU" a fin de que los administrados y supervisores cuenten con un documento normativo que compendie en un solo texto normativo, las funciones y actividades que se ejecutan durante el desarrollo de la supervisión, los alcances de sus deberes, derechos y facultades;

Que, por su parte, según lo dispuesto en el literal f) del artículo 22 del ROF de la Sunedu, la Oficina de Asesoría Jurídica tiene entre sus funciones elaborar o participar en la formulación de proyectos normativos y emitir opinión sobre aquellos que se sometan a su consideración por la Alta Dirección, órganos y unidades orgánicas de la Sunedu. En tal virtud, mediante el Informe N° 859-2022-SUNEDU-03-06 del 06 de diciembre de 2022, la Oficina de Asesoría Jurídica brindó opinión favorable a la propuesta normativa presentada por la Dirección de Supervisión; recomendando, además que, previa evaluación y conformidad del Consejo Directivo, se proceda con la publicación de la propuesta normativa a efectos de que se recaben comentarios, observaciones y/o sugerencias de las personas interesadas y de la ciudadanía, en general;

Que, en esa línea, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 134-2022-SUNEDU/CD de fecha 13 de diciembre del 2022, el Consejo Directivo dispuso la publicación en el Portal Institucional de la Sunedu ([www.sunedu.gob.pe](http://www.sunedu.gob.pe)), así como, en el Diario Oficial "El Peruano", la propuesta normativa del "Reglamento que regula la función de supervisión de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria-SUNEDU"; a fin de recoger comentarios, observaciones y/o sugerencias de las personas interesadas y de la ciudadanía, en general;

Que, recogidos los comentarios, observaciones y/o sugerencias a la propuesta normativa; mediante Informe N° 903-2022-SUNEDU-02-13, la Dirección de Supervisión remitió para opinión a la Oficina de Asesoría Jurídica el proyecto actualizado de la propuesta normativa del "Reglamento que regula la función de supervisión de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria-SUNEDU", anexo y la exposición de motivos correspondiente;

Que, de acuerdo con las competencias asignadas a la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 911-2022-SUNEDU-03-06, se brindó opinión favorable a la propuesta normativa presentada por Dirección de Supervisión; debiendo tenerse en consideración que la misma, no crearía un nuevo procedimiento administrativo a iniciativa de parte, por lo que no debe someterse al análisis de calidad regulatoria ex ante. Asimismo, considerando el Plan de Implementación del Análisis